



Roj: **SAP A 2089/2021 - ECLI:ES:APA:2021:2089**

Id Cendoj: **03014370032021100032**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Alicante/Alacant**

Sección: **3**

Fecha: **26/10/2021**

Nº de Recurso: **569/2021**

Nº de Resolución: **358/2021**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **MARIA DOLORES OJEDA DOMINGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCIÓN TERCERA ALICANTE

PLAZA DEL AYUNTAMIENTO Nº 4 Tfno: 965.16.98.28 Fax: 965.16.98.31

NIG: 03014-43-2-2018-0018106 Procedimiento: Apelación Sentencias Procedimiento Abreviado Nº 000569/2021-CH - Dimana del Nº 000363/2020 Del JUZGADO DE LO PENAL Nº 6 DE ALICANTE

SENTENCIA·Núm. 358/2021

Ilmos/as. Sres/as.: Presidente D. JOSÉ DANIEL MIRA-PERCEVAL VERDÚ Magistrados/as D. PABLO DÍEZ NOVAL D^a. M^a DOLORES OJEDA DOMÍNGUEZ

En Alicante, a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante, integrada por los Ilmos. Sres. del margen, ha visto el presente recurso de apelación en ambos efectos, interpuesto contra la sentencia núm. 65/2021, de fecha 22/03/2021, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 6 de Alicante, en su Juicio Oral núm. 363/2020, correspondiente al Procedimiento Abreviado núm. 1929/2018 del Juzgado de Instrucción número 3 de Alicante por delito de acoso sexual, lesiones psíquicas, descubrimiento y revelación de secretos; Habiendo actuado como parte apelante Valentina, representado por la Procuradora D^a Sonia Budi Bellod y dirigido por la Letrada Paula Gil de Bernabé y, como parte apelante/apelada Constancio representado por el Procurador D. Luís Miguel González y dirigido por el Letrado Joaquín M^a de Lacy Pérez y, el MINISTERIO FISCAL, representado por la Ilma. Sra. D^a Amparo Agulló Brenguer.

I - ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Son HECHOS PROBADOS de la sentencia apelada los del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Valentina comenzó a trabajar como empleada de hogar en el domicilio en el que Constancio residía con su cónyuge Carmela, hace unos 20 años aproximadamente (desde 1998), primero en el domicilio sito en DIRECCION000, y luego en la CALLE000, de Alicante; incluso le alquilaron una vivienda de su propiedad, en la que residía Valentina y un hijo de ésta, teniendo en ella su domicilio, desde hace 15 años aproximadamente (hasta que finalizó la relación laboral), y cuyo pago de alquiler se hacía descontando parte de su nómina como tal empleada de hogar.

SEGUNDO.- No consta acreditado que en todo eses período de tiempo, Constancio, ni de manera reiterada ni aislada, profriera continuas insinuaciones de carácter sexual a Valentina, ni que desde el año 2014, dichos comportamientos hayan sido más frecuentes. Ni consta acreditado que Constancio haya propuesto a Valentina salir a cenar con él, y a ver películas -a lo que Valentina se negara-, ni que le haya llamado por teléfono diciéndole que le echaba de menos, y que le gustaban su boca y sus piernas.

En fecha no determinada, pero siendo Semana Santa del año 2014, a Valentina le salieron una manchas en la piel, en la zona del pecho, y Constancio, en su calidad de médico, le dijo que se quitara la camisa, y le hizo unas fotos de la zona afectada por las manchas, y le dio medicación para tratar esa enfermedad; pero no consta



acreditado que tras hacerle las fotos, se acercara a ella por la espalda, ni que le rozara con su miembro, su parte trasera, ni que a la vez le dijera "que como ya le había visto las tetas, y con las pastillas le iban a crecer, cuando eso ocurriera, se las debía volver a enseñar".

No consta acreditado que además, cuando Valentina se encontraba limpiando en la vivienda, y el despacho de Constancio, éste se le acercara a ella por detrás, ni que se rozara con ella, ni que le dijera que ya le había visto los pechos, y que le iban a crecer con las pastillas que le había recetado, y que cuando eso ocurriera, se los tenía que enseñar. Tampoco consta acreditado que Constancio se dirigiera a Valentina diciéndole expresiones como "que buenorra estás", "te pondrías tacones para limpiar". Y tampoco consta acreditado que en el mes de abril de 2017, Constancio hiciera a Valentina un gesto obsceno con la boca y la mano, que remitió lamiendo la cuchara, imitando el gesto de una felación. Ni consta acreditado que Constancio haya dicho en continuas ocasiones, ni aisladas, a Valentina, expresiones como "que con él no le iba a faltar nada, ni casa"

Y no consta acreditado que en el mes de abril de 2018, cuando Valentina se encontraba planchando, Constancio la abordara por detrás, ni que le agarrara con una mano con la cintura, y con la otra, el hombro, ni que empujara a Valentina, ni que se rozara y restregara (su miembro) en las nalgas a Valentina - apartándose ella enseguida-; ni consta acreditado que Constancio repitiera dicha conducta al día siguiente cuando Valentina se encontraba de pie fregando.

Valentina sufre un trastorno reactivo con sintomatología ansioso-depresiva de intensidad moderada, con repercusión social y laboral; pero no consta acreditado que sea debido a la conducta mantenida por Constancio con ella.

TERCERO.- El día 23 de abril y el día 8 de mayo, ambos de 2018, Constancio, desde el Servicio de la Unidad de Cardiología del Hospital de San Vicente del Raspeig, donde él trabajaba como médico especialista en cardiología, accedió a la historia clínica electrónica de Valentina, cuando la misma se encontraba en situación de incapacidad laboral temporal (pues solicitó dicha baja laboral a mediados del mes de abril de 2018); sin que en esas fechas Constancio estuviera prestando asistencia médica a Valentina, ni seguimiento de tratamiento médico y asistencia alguno, procediendo, al efectuar dichas consultas, Constancio sin consentimiento ni autorización de Valentina, sino que procedió de dicha forma para conocer el motivo o enfermedad que dio lugar a la baja laboral de Valentina."

SEGUNDO.- El FALLO de dicha sentencia literalmente dice:

"1.- Que debo condenar y condeno a Constancio como autor de un delito de descubrimiento y revelación de secretos, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, así como inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y la pena de MULTA DE DOCE MESES, a razón de una cuota diaria de 6 euros, incurriendo en caso de impago en la responsabilidad personal subsidiaria consistente en un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas; así como al pago de una tercera parte de las costas procesales causadas, incluyendo en ellas las de la acusación particular; haciendo expresa reserva de las acciones civiles que puedan corresponder a la posible perjudicada Valentina .

2.- Que debo absolver y absuelvo a Constancio como responsable criminal del delito de acoso sexual y del delito de lesiones psíquicas de los que era acusado en este procedimiento; haciendo expresa reserva de las acciones civiles que puedan corresponder a la posible perjudicada Valentina ; y declarar de oficio dos terceras partes de las costas procesales causadas, incluyendo en ellas las de la acusación particular.

Se acuerda el alzamiento de las medidas cautelares penales personales adoptadas en su caso, en esta causa, respecto del acusado Constancio (tales como pueden ser, entre otras, comparencias personales del mismo; y prohibición de aproximación y de comunicación con la víctima).

Llévese el original de esta sentencia a su libro correspondiente, dejando certificación de la misma unido a las actuaciones.

Inscríbese la presente sentencia en los Registros Públicos correspondientes, dejando sin efecto las medidas cautelares personales en los términos acordados; y comuníquese a la correspondiente víctima."

TERCERO.- Contra dicha sentencia, en tiempo y forma y por D^a SONIA BUDI BELLOD, en representación de Valentina, se interpuso el presente recurso alegando; error en la apreciación de la prueba; insuficiencia y falta de racionalidad en la motivación fáctica, apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia y omisión de todo razonamiento sobre algunas de las pruebas practicadas.

Infracción del art. 9.3 de la Constitución que prohíbe la arbitrariedad de las resoluciones y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.



A dicho recurso se adhirió el Ministerio Fiscal.

Asimismo, se interpuso recurso de apelación por D. LUIS MIGUEL GONZÁLEZ LUCAS, en representación de Constancio, alegando:

- 1- Vulneración del art. 24 de la Constitución por vulneración del principio de presunción de inocencia e infracción del derecho a la tutela judicial efectiva.
- 2- Error en la valoración de la prueba.
- 3- Aplicación indebida del art. 197.2 del C.P.
- 4- Vulneración del principio "in dubio pro reo".

CUARTO.- Admitido el recurso, cumplido el trámite de alegaciones con la parte apelada y habiendo sido elevadas las actuaciones a esta Sección se procedió a la deliberación y votación de la presente sentencia el pasado día 22-10-2021.

QUINTO.- En la sustanciación de las dos instancias seguidas por el presente asunto, se observaron las formalidades legales.

VISTO, siendo Ponente la Ilma. Sra. D^a M^a Dolores Ojeda Domínguez, Magistrado de esta Sección Tercera, que expresa el parecer de la Sala.

II - FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Respecto del recurso interpuesto por la querellante, con adhesión del Ministerio Fiscal, se pretende la nulidad de la sentencia dictada en cuanto a la absolución del acusado de los delitos de acoso sexual y lesiones por los que venía siendo imputado.

Teniendo en consideración el sentido de la pretensión de dichos recurrentes, resulta obligado traer a colación la doctrina del Tribunal Constitucional que ha limitado enormemente la posibilidad de revocar sentencias absolutorias cuando la prueba valorada es personal, tal y como acontece en este caso respecto de ellos delitos de acoso sexual y lesiones.

El Tribunal Constitucional (STC 167/2002, de 18 de septiembre, SSTC. 170/2002, de 30 de septiembre, en otras muchas), de conformidad con la doctrina del TEDH, viene afirmando con reiteración que "el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción, contenidos en el derecho a un proceso con todas las garantías, impone inexorablemente que toda condena se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente y en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción, por lo que, cuando la apelación se plantee contra una sentencia absolutoria y el motivo de apelación concreto verse sobre cuestiones de hecho suscitadas por la valoración o ponderación de pruebas personales de las que dependa la condena o absolución del acusado, resultará necesaria la celebración de vista pública en la segunda instancia para que el órgano judicial de apelación pueda resolver tomando un conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas".

Hace ya años esta doctrina llevó a la imposibilidad de revocar sentencias absolutorias por dos razones: de un lado, porque en nuestro sistema jurídico y según la configuración que el Legislador ha dado al recurso de apelación no cabe celebrar vista pública en segunda instancia para repetir las pruebas practicada y poder hacer una nueva valoración de las mismas y de otro porque el propio Tribunal Constitucional ha afirmado que la determinación del sistema de apelación corresponde al Legislador de forma que los jueces no podemos establecer un procedimiento de apelación distinto del establecido en la ley.

Para solventar esta problema y para hacer posible un recurso de apelación contra sentencias absolutorias se modificó la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la Ley 41/2015, de 5 de Octubre, estableciendo la posibilidad de que una sentencia absolutoria pueda ser anulada en caso de que contenga una motivación arbitraria. No es posible la revocación de una sentencia para condenar a quien ha sido absuelto o para agravar el resultado de una sentencia condenatoria. Lo único que cabe es anularla en los supuestos contemplados en la Lecrim.

En efecto, el artículo 792.2 de la LECRIM dispone que "la sentencia de apelación no podrá condenar al encausado que resultó absuelto en primera instancia ni agravar la sentencia condenatoria que le hubiera sido impuesta por error en la apreciación de las pruebas en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 790.2 de la misma ley, también reformado y en el que se establece el contenido de los recursos de apelación para el procedimiento abreviado y, por extensión, para el juicio sobre delitos leves, dispone que "cuando la acusación alegue error en la valoración de la prueba para pedir la anulación de la sentencia absolutoria o el agravamiento de la condenatoria, será preciso que se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad



en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada".

Por tanto, no cabe revocar una sentencia absolutoria para condenar a quien ha sido absuelto en primera instancia. Sólo cabe instar la nulidad de la sentencia en base a alguno de los supuestos previstos en el nuevo artículo 792.2 de la LECRIM y la declaración de nulidad debe ser pedida de forma expresa por el recurrente. En efecto, el artículo 240 de la LOPJ dispone que "en ningún caso podrá el juzgado o tribunal, con ocasión de un recurso, decretar de oficio una nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso, salvo que apreciare falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional o se hubiese producido violencia o intimidación que afectare a ese tribunal".

Tanto la Acusación Particular como el Ministerio Fiscal, interesan en este caso la nulidad de la sentencia, toda vez que entienden que la misma adolece de falta de racionalidad en la motivación fáctica y apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia, además de omisión de todo razonamiento sobre algunas de las pruebas practicadas.

Ya se anticipa que los recursos interpuesto no han de merecer favorable acogida.

Lo primero que debe señalarse es que la sentencia, basada fundamentalmente en pruebas personales, como son las testificales y periciales, además de algunas pruebas documentales, analiza de forma minuciosa todas las pruebas practicadas, aunque no haya dotado a algunas de las practicadas del valor que las acusaciones pretenden.

El Magistrado a quo entiende que no concurren los requisitos establecido por constante jurisprudencia para otorgar credibilidad a las declaraciones de la testigo querellante, analizando cada uno de tales requisitos y razonando el motivo por el que entiende que no concurren en el supuesto enjuiciado.

Así, en primer lugar, se ponen de manifiesto las dificultades par apreciar la concurrencia del requisito de "persistencia en la incriminación", atendido el hecho de que es en el acto del juicio cuando por primera vez la querellante presta declaración, toda vez que se ha limitado en fase de instrucción a ratificar la querella interpuesta en su nombre.

Pero es más, el Juez a quo, ante el que se ha practicado la prueba, tilda sus declaraciones de "vagas, imprecisas, inconcretas" y faltas de "correlación temporal y espacial...", y resalta incluso algunas divergencias entre el relato que efectúa la testigo en el acto del juicio con el contenido de la querella, tal como puede observarse en el fundamento jurídico octavo de la sentencia.

De igual forma, entiende el Juez de Instancia que la versión de D^a Valentina no se encuentra corroborada por otros elementos probatorios.

Las periciales practicadas, que podrían considerarse fuente de tales elementos corroboradores, dado que evidencian un cierto padecimiento psicológico en la querellante que se atribuye a los hechos enjuiciados, tampoco se consideran en este caso concluyentes.

Coincidimos plenamente en las apreciaciones que se efectúan sobre la virtualidad de dichas pruebas cuando se trata de valorar la credibilidad de personas mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales y sin alteraciones cognitivas, y nos remitimos al contenido del fundamento séptimo de la sentencia, que se refiere a dicho aspecto. Sin embargo, queremos además hacer hincapié en que, precisamente la práctica de tales pruebas periciales, ha puesto de manifiesto que no todos los peritos fueron informados de la historia personal de la querellante por D^a Valentina, de manera que tanto la psicóloga como el forense desconocían algunos aspectos que pudieran ser relevantes en el estado psicológico y anímico de la querellante.

Tampoco se han presentado pruebas testificales por la acusación, pese a afirmar D^a Valentina que algunas amigas eran conocedora de los hechos enjuiciados, que apoyen las declaraciones de aquella.

En todo dicho razonamiento, no se aprecia que le Magistrado haya incurrido en falta de lógica, insuficiencia de racionalidad o se haya apartado de las máximas de la experiencia, de manera que no puede estimarse la pretensión de anulación de la sentencia recurrida. Resulta plenamente justificada, en aplicación del principio "in dubio pro reo", que se haya dictado sentencia absolutoria del acusado respecto de los delitos antedichos, pues la dida que albergaba el Juez de Instancia y que esta Sala comparte, resulta más que razonable y razonada.

Precisamente, y puesto que el Juez ha razonado minuciosamente su sentencia, no podemos estimar tampoco que la misma conculque el derecho a la tutela judicial efectiva.

Como recuerda la STC núm. 163/2001, de 11 julio, respecto del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 CE, el Tribunal Constitucional "tiene establecido que el ejercicio de la acción penal



no comporta un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso, sino sólo a un pronunciamiento motivado del Juez sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, en la que indudablemente cabe la consideración de su irrelevancia penal y la denegación de la tramitación del proceso, o su terminación anticipada según las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (...), expresando, en su caso, las razones por las que inadmite la tramitación (...), por lo que tampoco se garantiza el éxito de la pretensión punitiva de quien la ejercita, ni obliga al Estado, titular del "ius puniendi", a imponer sanciones penales en todo caso, con independencia de que concurra o no alguna causa de extinción de la responsabilidad penal (...); en tal sentido, como hemos declarado recientemente, no forma parte de los derechos fundamentales sustantivos el derecho de acción penal (...). O sea, que no puede confundirse el derecho a la jurisdicción penal para instar la aplicación del "ius puniendi", que forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, con el derecho material a penar, de exclusiva naturaleza pública y cuya titularidad corresponde al Estado (...).

Dicho con otras palabras: "El particular no tiene un derecho fundamental constitucionalmente protegido a la condena penal de otra persona (...); sino que a la víctima del delito le asiste el "ius ut procedatur", es decir, el derecho a poner en marcha un proceso, substanciado de conformidad con las reglas del proceso justo, en el que pueda obtener una respuesta razonable y fundada en Derecho (...).

En este caso, según venimos afirmando, se ha obtenido una respuesta fundada taras la culminación del proceso penal, por lo que no se ha conculcado el derecho a la tutela judicial efectiva.

SEGUNDO.- Por lo que respecta al recurso interpuesto por la Defensa del acusado, condenado como autor de un delito de descubrimiento y revelación de secretos del art. 197.2 del C.P., se denuncia en este caso la vulneración del principio de presunción de inocencia, con infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, así como error en la valoración de la prueba y aplicación indebida del art. 197.2 del C.P.

Tampoco dicho recurso debe merecer favorable acogida.

En cuanto a la prueba de que los hechos acaecieron en la forma descrita en el resultando fáctico, la misma es abrumadora, teniendo en cuenta las declaraciones del propio acusado, su esposa, lo declarado por la testigo perito Sra. Casilda , y la documental que se señala en el fundamento jurídico décimo de la sentencia (folio 44 y 45).

Es, pues, evidente el acceso in consentido del acusado a la historia clínica de la querellante, a la que oficialmente no estaba tratando ni prestándole asistencia médica alguna, y lo hizo para conocer el motivo o enfermedad que dio lugar a la baja laboral de la querellante, que había dejado de prestar sus servicios en la vivienda del acusado con motivo de dicha baja.

No se aprecia por esta Sala que en la valoración de dichas pruebas haya incurrido en erro alguno el Juez de Instancia, siendo las mismas aptas para enervar el principio de presunción de inocencia. Cosa distinta es si los hechos así acreditados, constituyen o no el delito de descubrimiento y revelación de secretos por el que el acusado ha sido condenado.

Entendemos como el Juez de Instancia, que los hechos que han resultado acreditados tras la celebración del plenario, constituyen un delito de descubrimiento y revelación de secretos, tipificados en los arts. 197.2 Código Penal.

El delito de descubrimiento y revelación de secretos que contempla el artículo 197.2 del Código Penal sanciona, entre otras, la conducta de quien, sin estar autorizado acceda por cualquier medio a datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado.

El referido delito constituye una infracción que atenta a la libertad informática o "habeas data", por la que se lesiona la intimidad personal mediante la realización de las conductas consistentes en la utilización ilegítima de los datos personales insertos en programas informáticos, electrónicos o telemáticos. Se trata de datos reservados que no se encuentran en el ámbito de protección directa de su titular, bajo su salvaguardia, sino que están inmersos en bases cuya custodia aparece especialmente protegida en orden a la autorización de su inclusión, supresión, fijación de plazos, cesión de información ... de acuerdo con la legislación de protección de datos, delimitando claramente la titularidad y manejo y cesión de la información contenida en los mismos. Por eso, como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 3 de febrero de 2016 "el carácter sensible de los datos a los que se accede incorpora el perjuicio típico", y "las distintas modalidades de acción implican una agresión a la custodia de los datos que aparece expresada con el término sin estar autorizado, abarcando, no solo un acceso no permitido a la información reservada, como el que pudiera realizar una persona ajena a la base de datos o archivo, sino también un acceso realizado por un autorizado fuera del ámbito de la autorización, comprendiendo los verbos nucleares del tipo, interpretados en un sentido amplio, los supuestos en los que se



copian datos dejando intactos los originales, bastando con captar, aprehender, el contenido de la información, sin ser preciso un apoderamiento material del dato".

Se alega en el recurso, que no resulta de aplicación el citado precepto, toda vez que no se ha causado a la querellante el perjuicio requerido por dicho texto penal.

Por tanto la primera tarea que nos compete es saber a qué tipo de datos tuvo acceso el acusado a través de los accesos informáticos y si estos puede ser calificados de reservados. Tal y como apunta la reciente STS nº 476/2020, la historia clínica es un dato sensible y el acceso no consentido es una acción que perjudica al paciente, lesionando su derecho a la intimidad. La historia clínica como conjunto de documentos que contienen los datos, valoraciones e informaciones de cualquier índole sobre la situación y la evolución clínica de un paciente a lo largo del proceso asistencial, forma parte del derecho a la intimidad. Así lo proclama el artículo 7.1 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, en el que se afirma que "toda persona tiene derecho a que se respete el carácter confidencial de los datos referentes a su salud y a que nadie pueda acceder a ellos sin previa autorización amparada por la Ley".

En consecuencia, tales datos a los que el acusado tuvo acceso, pertenecen a la categoría de datos sensibles, y el acceso in consentido a los mismos genera un perjuicio a la querellante.

En consecuencia, resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 197.2 del C.P.

Nos remitimos a lo expuesto el párrafo anterior en lo que se refiere a la conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva que el apelante también entiende conculcado, puesto que el mismo ha obtenido igualmente una respuesta fundada sobre su pretensión absolutoria, sin que pueda aducir que se le ha generado indefensión.

Por último, en lo que respecta a la conculcación del principio "in dubio pro reo", dicho principio no obliga al tribunal a dudar, sino a resolver en favor del reo en caso de duda. Sin embargo no alberga duda alguna el Juez "a quo", y tampoco esta Sala.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación.

III - PARTE DISPOSITIVA

FALLAMOS: Que DESESTIMANDO los recursos de apelación interpuestos por Valentina , representado por la Procuradora D^a. Sonia Budi Bellod y dirigido por la Letrada Paula Gil de Bernabé y, como parte apelante/apelada Constancio representado por el Procurador D. Luís Miguel González y dirigido por el Letrado Joaquín M^a de Lacy Pérez, contra la sentencia núm. 65/2021, de fecha 22/03/2021, dictada por el Juzgado de lo penal núm. 6 de Alicante, en su Juicio Oral núm. 363/2020, correspondiente al Procedimiento Abreviado núm. 1929/2018 del Juzgado de Instrucción número 3 de Alicante, debemos confirmar y confirmamos, manteniéndose los pronunciamientos de la sentencia.

Notifíquese esta resolución -contra la que sólo cabe recurso de casación por infracción de ley conforme el artículo 847.1º b- al Ministerio Fiscal y partes de esta alzada, conforme lo establecido en el artículo 248-4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 792-3 y 4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, con testimonio de ésta (dejando otro en este Rollo de Apelación), una vez firme, devuélvanse las actuaciones de instancia al referido Juzgado de lo Penal, interesando acuse de recibo.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-
Rubricado: D. José Daniel Mira-Perceval Verdú. D. Pablo Díez Noval. D^a. M^a Dolores Ojeda Domínguez.